



RESOLUCIÓN N° 0287-2023-ANA-TNRCH

Lima, 12 de mayo de 2023

EXP. TNRCH : 914-2022
CUT : 184493-2022
IMPUGNANTE : José Eleuterio Escobar Molina
MATERIA : Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular
ÓRGANO : ALA Jequetepeque
UBICACIÓN : Distrito : Jequetepeque
POLÍTICA : Provincia : Pacasmayo
Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eleuterio Escobar Molina contra la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J por haber sido emitida de acuerdo a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Eleuterio Escobar Molina contra la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 23.11.2022, mediante la cual la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió:

«Artículo 1°.-

Extinguir la LICENCIA de uso de agua, Superficial, Resolución Administrativa N° 0647-2005 MA-ATDR-J de fecha 07/09/2005, otorgada a favor de CASTAÑEDA ISLA, JULIO ANGEL, respecto a la unidad operativa Cod: 14033.05, LAS ANIMAS.

Artículo 2°.-

Otorgar LICENCIA de uso de agua Agrario, Superficial, a favor de: ESCOBAR SALINAS, JUANA MAGALI con DNI 08980485, conforme al detalle siguiente:

Lugar de uso del agua

Unidad Productiva o predio	Cod: 14033.05, LAS ANIMAS		
Área (ha)	Total	Bajo riego	1.000
	Dpto.	La Libertad	

Ubicación Política	Prov.	Pacasmayo
	Dist.	Jequetepeque
Ámbito Administrativo	AAA	JEQUETEPEQUE ZARUMILLA
	ALA	JEQUETEPEQUE
Org. de Usuarios	Junta	Jequetepeque
	Comisión	Jequetepeque
Bloque Riego	PJET-1201-B31 Jequetepeque N°31	
Ubicación Geográfica	WGS 84 (UTM) / ZONA:17 / Este: 663369.00 / Norte: 9189510.00	

Fuente de agua y volumen asignado

Fuente agua	Superficial, Río JEQUETEPEQUE
Volumen asignado	14483.41800()

(...))»

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor José Eleuterio Escobar Molina solicita que se revoque la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalado que la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J contraviene los principios del Debido Procedimiento y Verdad Material, debido a que otorga un derecho de uso de agua a favor de una persona que no reúne los requisitos exigidos en la norma respecto del predio “Las Ánimas” del cual es poseionario de acuerdo con el Certificado de Posesión N° 015 de fecha 22.05.2016, emitido por la Comunidad Campesina Jequetepeque; además, realiza labores de siembra y viene tramitando la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua mediante el expediente CUT 153803-2022, lo cual afecta sus derechos y favorece ilegalmente a la señora Juana Magali Escobar Salinas.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 647-2005-MA-ATDR-J de fecha 07.09.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Jequetepeque otorgó licencia de uso de agua superficial proveniente del río Jequetepeque, a favor de los usuarios del Bloque de Riego Jequetepeque N° 31, con código PJET 1201-B31 en el ámbito de la Comisión de Regantes Jequetepeque, entre ellos, al señor Julio Ángel Castañeda Isla, para irrigar el predio denominado “Las Animas” con U.C. N° 14033.05 por un volumen anual de 14483.408 m³ para irrigar un área de 1 ha.

4.2. Con el escrito ingresado en fecha 19.10.2022, la señora Juana Magali Escobar Salinas solicitó la extinción de la licencia de uso de agua superficial otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 647-2005-MA-ATDR-J a favor del señor Julio Ángel Castañeda Isla, para irrigar el predio denominado “Las Ánimas” con U.C. N° 14033.05, adjuntando entre otros, los siguientes documentos:

- i. Copia de Certificado de Posesión N° 000069, de fecha 04.07.2022, emitido por la Comunidad Campesina de Jequetepeque, que hace constar que la señora Juana Magali Escobar Salinas ejerce posesión respecto del predio ubicado en el sector Las Animas.

- ii. Copia de la Constancia de no Adeudos N° 513-2022 de fecha 26.09.2022, emitido por la Junta de Usuarios del sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A, a nombre del señor Julio Ángel Castañeda Isla respecto del predio “Las Ánimas” de 1 ha bajo riego, con código JE0536C y U.C. N° 14033.05.
 - iii. Memoria descriptiva del predio “Las Ánimas”.
 - iv. Plano del predio “Las Ánimas”.
- 4.3. Por medio de la Carta N° 0635-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 02.11.2022, notificado en fecha 03.11.2022, la Administración Local de Agua Jequetepeque solicitó a la señora Juana Magali Escobar Salinas, que en el plazo de tres (03) días, presente copia del documento que acredite la transferencia del predio denominado “Las Ánimas”
- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 08.11.2022, la señora Juana Magali Escobar Salinas presentó copia del contrato de traspaso de posesión suscrito en fecha 30.04.2007 por el señor Julio Ángel Castañeda Isla a favor de la señora Juana Magali Escobar Salinas, mediante el cual cedió la posesión de la parcela agrícola comunal denominada “Las Ánimas” de propiedad de la Comunidad Campesina Jequetepeque.
- 4.5. La Administración Local de Agua Jequetepeque emitió en el Informe Técnico N° 088-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J/FBM de fecha 21.11.2022, mediante el cual concluyó que la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentada por la señora Juana Magali Escobar Salinas es procedente, pues ha presentado la documentación requerida en la normatividad vigente.
- 4.6. Mediante la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 23.11.2022, notificada en fecha 25.11.2022, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió:
 - a. Extinguir la licencia de uso de agua superficial otorgada al señor Julio Ángel Castañeda Isla mediante la Resolución Administrativa N° 647-2005-MA-ATDR-J de fecha 07.09.2005.
 - b. Otorgar a favor de la señora Juana Magali Escobar Salinas, la licencia de uso de agua superficial proveniente del río Jequetepeque con fines agrícolas, por un volumen anual de hasta 14483.4180 m³/año, para irrigar el predio denominado “Las Ánimas”, con U.C. N° 14033.05, con un área bajo riego de 1 ha.
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 20.12.2022, el señor José Eleuterio Escobar Molina interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J según el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, señaló la dirección electrónica lahumadal@gmail.com.
- 4.8. Por medio del Memorando N° 1001-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 20.12.2022, la Administración Local de Agua Jequetepeque elevó el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación interpuesto por el señor José Eleuterio Escobar Molina.
- 4.9. Con la Carta N° 008-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 31.01.2023, notificada en fecha 21.02.2023, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas traslado a la señora Juana Magali Escobar Salinas, el

recurso de apelación interpuesto por el señor José Eleuterio Escobar Molina contra la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ.ALA.J, concediéndole un plazo de cinco (05) días para exponer los argumentos que considere pertinentes.

4.10. Con el escrito ingresado en fecha 28.02.2023, la señora Juana Magali Escobar Salinas absolvió el traslado del recurso de apelación y señaló lo siguiente:

- a. Lo indicado por el señor José Eleuterio Escobar Molina es falso, pues la Comunidad Campesina de Jequetepeque nunca le otorgó un certificado de posesión, por lo que dicho documento sería falso. Además, está siendo investigado por la Fiscalía Provincial Corporativa de Pacasmayo, por el delito de usurpación, y como ampliación de denuncia está siendo investigado por falsificación de documentos, tal como se describe en la Carpeta Fiscal N° 1704-2022.
- b. El señor José Eleuterio Escobar Molina, presuntamente habría falsificado una serie de documentos, entre ellos, una certificación de siembra presuntamente firmada por el señor Denis Daniel Quiroz Barrionuevo, quien ha declarado bajo juramento, que no ha suscrito dicho documento.
- c. La mencionada comunidad ha indicado en un oficio presentado ante el Ministerio Público, que el señalado certificado de posesión no existe en sus archivos y que el señor José Eleuterio Escobar Molina no forma parte de la comunidad. Por lo cual, el mencionado señor pretende sorprender a la Autoridad con un certificado falso, indicando una posesión que no ejerce ni ha ejercido

Además, adjuntó al escrito los siguientes documentos:

- i. Copia del Certificado de Posesión N° 015, con fecha ilegible emitido por la Comunidad Campesina de Jequetepeque, que indica que la señora Juana Magali Escobar Salinas es poseionaria de un predio en el sector "Las Ánimas" de 125000 m², de propiedad de la comunidad.
- ii. Copia del Certificado de Posesión N° 000069 de fecha 04.07.2022.
- iii. Copia del Oficio N° 018-2022-COMCAM.JEQUETEPEQUE, de fecha 25.10.2022, presentado ante la asistente en función fiscal Anghela Álvarez Rodríguez en fecha 28.10.2022, mediante el cual la Comunidad campesina de Jequetepeque remitió constancia de posesión del señor Widman Siames Rojas Padilla¹ y solicitó se tenga por apersonada en la Carpeta Fiscal N° 1704-2022, solicitando copias y consignando su dirección electrónica y casilla.
- iv. Copia del Oficio N° 023-2022-COMCAM.JEQUETEPEQUE/2022-2023 de fecha 25.11.2022, presentado ante la Fiscalía Provincial Corporativa de Pacasmayo en fecha 01.12.2022, en el cual la Comunidad Campesina de Jequetepeque señaló que la comunera integrada Juana Magali Escobar Salinas, posee el Certificado N° 069 expedido por la comunidad respecto de la posesión real de una parcela. La comunidad reconoce y avala la posesión de la indicada señora.
- v. Copia de la Declaración Jurada simple de fecha 01.12.2022, suscrita por el señor Denis Daniel Quiroz Barrionuevo, en la que declara no haber suscrito el documento denominado "Certificación de Siembra" en el que el señor José Eleuterio Escobar Molina habría falsificado su firma, ya que dicha acción no

¹ Posteriormente, con el Oficio N° 023-2022-COMCAM.JEQUETEPEQUE/2022-2023, la comunidad Campesina de Jequetepeque precisó que consignó el nombre del "señor Widman Siames Rojas Padilla" por error, debiendo ser lo correcto, la señora Juana Magali Escobar Salinas.

corresponde a sus funciones como empleado de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Jequetepeque.

- vi. Recibos de pago por retribución económica por uso de agua y tarifa por utilización de infraestructura hidráulica de la campaña 2023, a nombre de la señora Juana Magali Escobar Salinas.
- vii. Copia de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación preparatoria de fecha 09.02.2022, emitida por la Fiscalía Provincial Corporativa de Pacasmayo en la Carpeta Fiscal N° 1704-2022, en la que se dispone formalizar y continuar la investigación preparatoria contra José Eleuterio Escobar Molina por la presunta comisión del delito de usurpación en agravio de Juana Magali Escobar Salinas.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos², los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁵ y N° 0289-2022-ANA⁶.

Respecto de la legitimidad para obrar del impugnante

- 5.2. El procedimiento tramitado a solicitud de la señora Juana Magali Escobar Salinas corresponde a la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial del señor Julio Ángel Castañeda Isla otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 647-2005-MA-ATDR-J de fecha 07.09.2005, para irrigar el predio denominado “Las Ánimas” con U.C. N° 14033.05. Dicho pedido fue resuelto por la Administración Local de Agua Jequetepeque con la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ.ALA.J.
- 5.3. El señor José Eleuterio Escobar Molina interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ.ALA.J, señalando que afecta sus derechos, por cuanto cuenta con un certificado de posesión respecto del predio “Las Ánimas” e indicando que es posesionario de dicho predio según se señala en el Certificado de Posesión N° 045 de fecha 22.05.2016 emitido por la Comunidad Campesina de Jequetepeque, adjunto al recurso de apelación.
- 5.4. Se debe tener en cuenta que la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ.ALA.J fue notificada a la señora Juana Magali Escobar Salinas en fecha 25.11.2022, por lo que el plazo de quince (15) días para interponer recursos administrativos vencía el 20.12.2022. El señor José Eleuterio Escobar Molina interpuso su recurso de apelación en fecha 20.12.2022, es decir, antes de que la resolución alcance la condición de acto firme.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

- 5.5. Con el objeto de establecer la legitimidad del impugnante para cuestionar la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ.ALA.J, al no haber sido notificado con el acto administrativo, corresponde tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 62° de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone:

«Artículo 62.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

(...)

- 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.»*

- 5.6. Asimismo, respecto a la facultad de contradicción administrativa, el numeral 120.2 del artículo 120° del indicado cuerpo normativo, dispone:

«Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo». (El resaltado corresponde a este Tribunal).

- 5.7. En relación a las normas citadas, corresponde precisar que, para acreditar la legitimidad para impugnar la resolución, corresponderá determinar si el señor José Eleuterio Escobar Molina cuentan con un interés personal, actual y probado.

- 5.8. Al respecto, de los actuados se observa que el señor José Eleuterio Escobar Molina presentó el Certificado de Posesión N° 045 de fecha 22.05.2016 emitido por la Comunidad Campesina de Jequetepeque, además, indicó que viene tramitando la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua en el expediente signado con CUT N° 153803-2022. Lo cual demuestra un interés del impugnante respecto del resultado del procedimiento, por considerar que el derecho de uso de agua correspondería ser otorgado a favor suyo. Por lo tanto, ha demostrado la legitimidad para cuestionar la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ.ALA.J.

Admisibilidad del recurso

- 5.9. De la revisión del expediente, no se evidencia que la Administración Local de Agua Jequetepeque haya realizado la notificación de la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ.ALA.J al señor José Eleuterio Escobar Molina.

- 5.10. Sin embargo, en fecha 20.12.2022, el señor José Eleuterio Escobar Molina interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ.ALA.J, por lo cual deberá tenerse por bien notificada la resolución administrativa materia de impugnación en la fecha indicada fecha, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General que establece que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento

oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga el recurso que proceda:

- 5.11. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eleuterio Escobar Molina contra la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ.ALA.J ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

- 6.1. De conformidad con el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

«Artículo 65°.- Objeto del derecho de uso del agua

65.1 *El objeto para el cual se otorga el derecho de uso de agua, comprende la actividad y el lugar en que se hace uso del agua.*

(...)

65.3 *De producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones.»*

- 6.2. El artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, reguló el procedimiento para la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad en los siguientes términos:

“Artículo 23°.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

23.1. *Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.*

23.2. *Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.*

23.3. *En caso de ser titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.*

23.4. *El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.*

23.5. *Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.*

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1497B5D7

Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua.”

- 6.3. Conforme con lo expuesto, cuando se produce el cambio de titular del predio respecto del cual se otorgó el derecho de uso de agua, procede la declaración de extinción del derecho al transferente y el otorgamiento de un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente.

Respecto del argumento del recurso de apelación

- 6.4. En relación al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.4.1. En el presente caso, en fecha 19.10.2022, la señora Juana Magali Escobar Salinas solicitó ante la Administración Local de Agua Jequetepeque, la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, señalando que ha adquirido la posesión del predio denominado “Las Ánimas” de su anterior titular, el señor Julio Ángel Castañeda Isla.

6.4.2. La Administración Local de Agua Jequetepeque emitió la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 23.11.2022, por medio de la cual, extinguió el derecho de uso de agua otorgado a favor del señor Julio Ángel Castañeda Isla y otorgó la licencia de uso de agua a favor de la señora Juana Magali Escobar Salinas, considerando que ha cumplido con acreditar la transferencia del predio denominado “Las Ánimas” de su anterior poseionario.

6.4.3. El señor José Eleuterio Escobar Molina interpuso un recurso de apelación sosteniendo que se ha producido la contravención a los principios de Debido Procedimiento y Verdad Material, debido a que la señora Juana Magali Escobar Salinas no cumple con los requisitos para acceder a la licencia de uso de agua, indicando que es él, la persona que ejerce la posesión del predio, según el Certificado de Posesión emitido por la Comunidad Campesina de Jequetepeque.

6.4.4. En relación al Principio de Debido Procedimiento, el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

Por otro lado, el Principio de Verdad Material está consagrado en el numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo normativo, y precisa que *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias*

necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”.

6.4.5. En el presente caso, es importante considerar que, de acuerdo con lo regulado en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, *“Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad”*.

6.4.6. Se observa que la señora Juana Magali Escobar Salinas, ha demostrado el cambio de titularidad del predio de 12000 m², ubicado en el sector Las Ánimas, que es de propiedad de la Comunidad Campesina de Jequetepeque, según se observa en el contrato privado de traspaso de la posesión de fecha 30.04.2007, que suscribió el señor Julio Ángel Castañeda Isla, anterior titular de la licencia de uso de agua superficial respecto del mencionado predio, cuya posesión fue materia de traspaso a favor de la administrada. Dicho documento permite determinar que se ha configurado el supuesto de transferencia de la titularidad del predio en el que se utiliza el agua que se establece en la normativa citada y que sustenta la tramitación del procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular.

Cabe indicar que la Comunidad Campesina de Jequetepeque, en fecha 04.07.2022, emitió el Certificado de Posesión N° 000063, en el que se reconoce la posesión de la señora Juana Magali Escobar Salinas sobre el predio ubicado en el sector Las Ánimas.

6.4.7. Asimismo, la administrada presentó adjunta a su solicitud, la Constancia de No Adeudo de fecha 26.09.2022, con lo que ha demostrado estar al día en el pago de la retribución económica por el uso del agua y la tarifa por utilización de infraestructura hidráulica.

6.4.8. En tal sentido, se observa que la solicitud de la señora Juana Magali Escobar Salinas cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad pertinente, expuesta en los numerales 6.1 al 6.3 de la presente resolución, habiendo sido emitida conforme a derecho.

6.4.9. En atención a ello, este Colegiado concluye que no se ha producido afectación al Principio del Debido Procedimiento, por cuanto no se advierte que, en el trámite del procedimiento, se haya incurrido en la vulneración de los derechos y garantías contempladas en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, tampoco se observa la afectación del Principio de Verdad Material, por cuanto, la Administración Local de Agua Jequetepeque, ha resuelto la solicitud de la señora Juana Magali Escobar Salinas, de acuerdo con los documentos presentados, por medio de los cuales, se ha acreditado la transferencia de la titularidad del predio “Las Ánimas”, sin que el impugnante haya desvirtuado dichos medios probatorios.

6.4.10. En virtud de lo indicado, se advierte que la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, emitida por la Administración Local de Agua Jequetepeque, se encuentra debidamente sustentada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

6.5. En virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eleuterio Escobar Molina contra Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, por haber sido emitida de acuerdo a Ley

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0208-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5⁸ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el señor José Eleuterio Escobar Molina contra la Resolución Administrativa N° 0637-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, por haber sido emitida de acuerdo a Ley.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

⁸ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1497B5D7